

Cipolletti, 15 de enero de 2026.

**VISTAS:** Para resolver en las actuaciones caratuladas "**PARRA GLORIA INES C/ IPROSS S/ AMPARO**" (EXPTE. N° CI-01762-C-2025), de las que

**RESULTA:**

**I.** Que mediante providencia [I0001](#) de fecha 15/12/2025 se tiene por presentada a la Sra. GLORIA INÉS PARRA, DNI 12.020.442, sin patrocinio letrado, y por interpuesta acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y Provincial.

La amparista manifiesta que promueve formal acción de amparo contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (IPROSS) con el objeto de que se le provea una batería IPG para recambio en neuroestimulador.

Relata que padece enfermedad de Parkinson de larga data, motivo por el cual fue sometida, en el mes de mayo de 2023, a una intervención quirúrgica que consistió en el implante de un neuroestimulador cerebral bilateral. Agrega que, desde el mes de octubre del corriente año, ha experimentado un notorio empeoramiento de los síntomas, consistentes en rigidez, bradicinesia, temblores, dificultad para la marcha y caídas frecuentes.

Refiere además que, tras un control médico realizado en fecha 17/11/2025, se detectó que la batería del dispositivo implantado se encuentra agotada y descargada, razón por la cual el neurólogo tratante, Dr. Malco Rossi, solicitó con carácter de urgencia al IPROSS su recambio, a fin de evitar un agravamiento brusco y severo del estado motor de la amparista.

Indica que la solicitud fue efectuada por el profesional médico ante la sede del IPROSS en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde donde fue remitida a la delegación de la ciudad de Viedma. Ante la falta de

respuesta, la amparista realiza una comunicación vía WhatsApp el día viernes 12 de diciembre de 2025, ocasión en la que le informaron que el trámite se encontraba en el área de suministros, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta concreta alguna. Señala que esta situación le provoca angustia e incertidumbre, en tanto con el transcurso de los días está perdiendo también la capacidad de hablar adecuadamente y de deglutir.

Por lo expuesto, solicita se ordene a IPROSS proveer el repuesto de batería antes mencionado, peticionando se haga lugar al amparo promovido.

**II.** Que en igual fecha se tiene por iniciada la acción de amparo, para lo que se dispone el libramiento de oficios y notificaciones al IPROSS, a la Fiscalía de Estado y a la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo, conforme lo dispuesto en la Acordada N°1/2024 del STJRN y el Decreto 552/24, con adjunción de la documental acompañada por la amparista.

**III.** Mediante escrito [E0001](#) de fecha 22/12/2025, la Asesora Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) solicita que se le conceda una prórroga de 5 días para el cumplimiento del informe solicitado.

En misma fecha se le concede la prórroga solicitada mediante providencia [I0004](#) por el plazo de 5 días corridos.

**IV.** Mediante escrito [E0002](#) de fecha 29/12/2025, el Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) solicita el rechazo íntegro de la acción de amparo interpuesta por la Sra. Parra. Manifestando el pedido de la amparista se encuentra en desarrollo, habiendo superado la etapa de auditoría médica y encontrándose actualmente en la fase administrativa correspondiente para la adquisición del insumo de alta complejidad, la cual se rige por el Reglamento de Contrataciones del Estado y los procedimientos internos aplicables.

Asimismo, manifiesta que la solicitud de la afiliada se encuentra en

trámite regular bajo el Expediente N° 012575-D-2025, contando con Dictamen Técnico Favorable.

**V.** Mediante providencia [I0005](#) de fecha 30/12/2025, se dispone intimar a la demandada a que, en el plazo de DOS (2) DÍAS, informe la fecha de licitación del material solicitado, como así también indique el plazo estimado de entrega, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 145 inc. 5 último párrafo del CPCC, y de resolverse la cuestión planteada sin más trámite y conforme las constancias agregadas a las actuaciones. No obteniendo respuesta de la demandada.

**VI.** En providencia [I0006](#) de fecha 06/01/2026 se intim a nuevamente a la demandada, por última vez, a que en plazo de dos días responda la intimación anterior, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión planteada sin más trámite y conforme las constancias agregadas a las actuaciones.

**VII.** En escrito [E0003](#) la demandada presenta informe del estado de situación del trámite administrativo N° 012575-D-2025, informando que el mismo se encuentra en curso.

**VIII.** Mediante providencia [I0007](#) de fecha 08/01/2026 se intim a la demandada a que en plazo de dos días INFORME plazo estimado para el cumplimiento de los trámites administrativos y provisión del material requerido por la amparista, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión planteada sin más trámite y conforme las constancias agregadas a las actuaciones.

Asimismo se le hace saber que debe tener en cuenta que, tal como surge de la documental de autos, la demora en la provisión, puede generar un agravamiento brusco y severo del estado motor de la Sra. Parra, impactando negativamente en el desarrollo de sus actividades cotidianas, demandando así la asistencia de terceros.

**IX.** En virtud de lo anterior en fecha 15/01/2026, habiéndose vencido el plazo otorgado, se dispone el pase de autos para el dictado de la

sentencia definitiva.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** En primer lugar debe contextualizarse el proceso constitucional de amparo promovido con relación a la cuestión fáctica denunciada, o lo que es lo mismo, analizar si la vía excepcional promovida, resulta idónea con relación a las pretensiones esgrimidas, lo que se abordará bajo los lineamientos Convencionales y Constitucionales.

El proceso de amparo de la persona en la protección de sus derechos asegurados por la Constitución, los tratados internacionales protectores de derechos y por las leyes a través de un recurso rápido y eficaz, constituye un derecho exigible en virtud del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), respecto de los estados Parte de la misma Convención y del deber de respetarlos y promoverlos (Cf. Manili, Pablo - Director-, Tratado de derecho procesal constitucional, Buenos Aires, La Ley, 2010, t. II, p. 345).

La Corte Interamericana ha señalado que el Art. 25.1 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención y que se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 101 Y 102. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.).

En igual orden de ideas, *"el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda prima facie suponer, y que*

*jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito"* (Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 13 de septiembre de 1997, párrs. 18/21, Voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade).

La Corte Suprema ha dicho desde "Siri" hasta "Halabi" y lo sigue sosteniendo cada vez con mayor énfasis, que allí donde hay un derecho constitucional hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la constitución y con independencia de las leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden ser obstáculos para la vigencia efectiva de dichas garantías.

### **I.1 Requisitos para su procedencia.**

Ya en punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P.LL. 18-05-01, Nro. 102.015; STJRNCO.: Se. N° 150 del 28-11-01, \"ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/Amparo s/Apelación\", Expte. N° 16272/01-STJ-, LUTZBALLADINI-SODERO NIEVAS; STJRNCO.: Se. N° 151 del 04-12-01, "GARRIDO, Antonio s/

Mandamus", Expte. N° 16204/01-STJ).

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que la procedencia de la vía intentada -amparo- está reservada para situaciones delicadas y extremas, en las que por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, motivo por el cual su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE María s/amparo s/apelación" - STJRN - Se. 150 del 28-11-01).

Y ello resulta así porque la excepcionalísima vía del amparo sólo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admite dilación alguna.

Debe partirse de la base que la viabilidad de la vía excepcional del amparo requiere, entre otros requisitos, que el derecho esgrimido sea cierto y líquido, de forma tal que su determinación no exija una profunda investigación: Señala Rivas que: *"La función del juez en el amparo es la de, simplemente, verificar conforme los elementos de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer la liquidez del derecho invocado no es objetivo sino presupuesto, en ese tipo de litigios"* (Cf. Rivas, "El amparo", Pág. 54).

En la misma línea, y al solo efecto de determinar de manera clara el campo sobre el cual este tipo de procesos tiene andamiaje, *"...resulta fundamental discernir que el amparo se da para establecer la lesión o no*

*del derecho o garantía de que se trate y no para discutir primero la conformación del derecho, y luego su eventual violación, dado que con ese criterio todo conflicto podría tramitar por esa vía. En otras palabras, esta particular acción procura dar protección expedita y rápida a los derechos fundamentales, pero no resulta idónea para delinear los contornos del derecho invocado, cuando éste aparece con ribetes dudosos o ambiguos"* (Cf. TSJN, 24/11/03 voto del Dr. Massei in re: "Casas Julio César c/Consejo Provincial de Educación s/ Acción de Amparo", citado con voto rector de Marcelo López Mesa en autos "A.K.P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT-DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA PROVINCIAL s/Acción de Amparo", Expte. Nro. 107-año 2016 CAT).

### **I.2. Derecho a la salud: El derecho conculado:**

En materia de salud, tal el objeto del presente amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental"* (Cf. Doctrina de Fallos 323:3229, 325:292, entre otros).

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1) arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1) del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Cf. Se. N° 41 4-5-2005, expte. N° 20088/05-STJ, entre

otros). La Constitución Provincial en su Art. 59 califica a la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y ser asistidos en caso de enfermedad. A su vez, el Estado Provincial organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud asegurando el acceso, en todo el territorio Provincial al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.

**II.** Aplicados al caso concreto, la normativa correspondiente a la vía elegida y al derecho que denuncia conculado, como así también los criterios jurisprudenciales referenciados precedentemente, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la acción.

La requirente refiere que se encuentra atravesando una situación que le provoca angustia, incertidumbre y progresivo deterioro físico, frente a la cual la institución requerida no responde o lo hace de manera deficiente, sin correlato con el tratamiento de la patología, los tiempos de ésta y las indicaciones del médico tratante Dr. Malco Rossi. Difiriendo su respuesta a trámites administrativos o de gestión de compra, que resultan totalmente ajenos e inoponibles a la amparista.

Nótese que en lugar de brindar adecuada respuesta, los informes acompañados por el IPROSS se limitan a manifestar que el pedido se encuentra circulando entre las áreas administrativas correspondientes. Asimismo, no menciona siquiera fecha aproximada de cumplimiento, ello mediante argumentos de índole netamente administrativa.

A ello sumado, que fue intimado tres veces a fin de brindar información respecto de posibles fechas para la culminación de la etapa administrativa, sin revisar ninguna respuesta al efecto.

Teniendo en consideración la documental acompañada, que da cuenta que el Dr. Rossi informó respecto de la necesidad urgente de proveer a la

amparista de la batería IPG, y ante la ausencia de la misma, no es difícil colegir la arbitrariedad manifiesta organismo requerido en razón de la demora en la entrega de los elementos requeridos.

En este punto resulta oportuno citar los lineamientos sentados por el Superior Tribunal de Justicia en causas similares, al decir *"Si bien el recurrente manifiesta que no hubo demora notoria del Ministerio requerido, la conducta exteriorizada muestra una ostensible dilación en la gestión de compra del material solicitado que excede los tiempos razonables. Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud del accionante. De acuerdo con lo señalado, la Cámara entendió razonablemente que la actitud asumida por el Ministerio de Salud importa un incumplimiento del deber concreto de asistencia a la salud, conciliatorio de derechos constitucionalmente garantizados. En efecto, la decisión recurrida no luce arbitraria, en tanto guarda relación con los hechos probados en la causa y ha sido fundada en los máximos postulados constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la vida y a la salud del amparista, entre los cuales cabe destacar los art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 59 de la Constitución Provincial."* (Cf. STJ N°4, en autos "B.J.E. C/ Ministerio de Salud de Río Negro (HOSPITAL Zonal Bariloche Ramon Carrillo) S/ AMPARO", Expte. N° BA-00517-L-2024, Se. 204 del 26/09/2024).

Al respecto, el máximo Tribunal provincial ha señalado *"...la doctrina del Alto Tribunal de la Nación, según la cual atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que*

*el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (doctrina de Fallos: 321:1684, 323:1339 y 327:3127; STJRNS4 Se. 174/17 "Cordi"). La Corte Suprema ha considerado que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores -en particular los de carácter patrimonial- tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569). En el orden local, el art. 59 de la Constitución Provincial que establece expresamente: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad". (Cf. STJ N°4 en autos "Delmastro, Carla C/ OSDE S/ Amparo S/ Apelación", Expte. N° D-3BA-339-L2020, Se. 53 del 28/05/2021).*

**III.** Reunidos entonces los requisitos de procedencia de la acción incoada, y en el entendimiento que la falta de provisión de la batería solicitada (IPG) por la Sra. GLORIA INES PARRA, agrava su estado de salud de forma brusca y severa, lleva a concluir que corresponde hacer lugar en todos sus términos a la acción deducida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.** Declarar procedente la acción de amparo incoada por la Sra. GLORIA INES PARRA, DNI 12.020.442, por las razones expuestas en los respectivos considerandos, y en consecuencia ordenar al INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (IPROSS), a que proceda a remover los obstáculos administrativos para la provisión del material solicitado por el médico tratante, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS hábiles. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de disponer la aplicación de

sanciones conminatorias diarias a favor de la actora, a cuyo fin se tiene en consideración el impacto que las demoras administrativas en la provisión del insumo solicitado provoca en la salud del amparista. Notifíquese a la amparista, al INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (IPROSS) y a la Fiscalía de Estado en su domicilio constituido.

**II.** Sin costas, ante la ausencia de patrocinio letrado.

**III.** Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez**